



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 72

Quinta Época
Año VI Diciembre 2006

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50072

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2006. No. 72

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	69
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	81
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	97
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	113
• Sexta Parte:	
Índices Generales	155

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-117

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con los artículos 2º y 3º del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo conforme al artículo 4º del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las “reglas generales” establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la “regla especial” establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el “cobro de contribuciones” y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas “reglas generales”, para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que

no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto. (1)

Contradicción de Sentencias No. 3881/01-17-01-6/Y OTROS 2/1028/03-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarráraz Dorantes.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2006)

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-77¹

MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Los casos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la

¹ Esta jurisprudencia fue publicada mediante acuerdo G/13/2005, en la página 25 de la Revista No. 56, correspondiente al mes de agosto de 2005 y queda comprendida por acuerdo G/48/2006, que se publica en la página 99 de esta Revista.

suspensión de la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3° de ese mismo Ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. (2)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

ESTUDIO Y RESOLUCIÓN. Una vez acreditada la existencia de la contradicción de sentencias denunciada por la empresa **MIGLIANO HERMANOS, S.A.**, esta Juzgadora procede a su estudio y resolución en los siguientes términos.

En principio, debe señalarse que del análisis realizado a las sentencias interlocutorias transcritas en el considerando inmediato anterior, se advierte que la litis en el caso concreto se circunscribe a determinar si en términos de lo dispuesto por el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, la suspensión de la ejecución de una multa administrativa federal solicitada por la demandante en el juicio contencioso administrativo, está condicionada o no a que se otorgue la garantía del interés fiscal.

Al respecto, es importante puntualizar que esta Juzgadora al resolver la oposición de criterios jurídicos sustentados en las sentencias interlocutorias dictadas por la Primera Sala Regional Metropolitana y por la Segunda y Tercera Salas Regionales Hidalgo-México, no se encuentra obligada a decidir necesariamente en relación con alguno de esos criterios, pues incluso puede adoptar un criterio distinto, ya que lo que se pretende con este tipo de fallos, es buscar la verdad legal de las instituciones que han sido interpretadas de manera contraria por dos o más cuerpos colegiados y determinar cuál es el enfoque que debe darse a las mismas, dirimiendo de manera definitiva el conflicto que se ha creado, para asegurar que los justiciables tengan una mayor seguridad jurídica al acudir a este Tribunal, a plantear problemas relacionados con el tema de que se trate.

En tal virtud, **esta Juzgadora se aparta** de los criterios sustentados por la Primera Sala Regional Metropolitana y por las Segunda y Tercera Salas Regionales Hidalgo-México y, por lo tanto, **determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sustenta en la presente sentencia** y, que en lo esencial, está inspirada en lo que al respecto ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/97** y **2a./J. 148/2005** que se transcriben a continuación:

“No. Registro: 199,200

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: V, Marzo de 1997

“Tesis: 2a./J. 8/97

“Página: 395

“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.- De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, **para suspender la ejecución de una multa no fiscal**, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, **sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código.** En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan dispo-

siciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el petionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiendo por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

“Contradicción de tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

“Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

“No. Registro: 176,523

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XXII, Diciembre de 2005

“Tesis: 2a./J. 148/2005

“Página: 365

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.- La

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: “MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.”, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo**, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguar-

dar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

“Contradicción de tesis 150/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

“Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se advierte, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/97** postula en la parte que interesa lo siguiente:

A) Que de conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2º de dicho Código.

B) Que de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas no causan recargos de acuerdo con la parte final del artículo 21 del citado Código.

C) Que en materia de amparo, la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la “regla especial” prevista

por el artículo 135 de la Ley de Amparo, sino por las “**reglas generales**” contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la misma Ley, al no participar las indicadas multas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos, por lo que para conceder la suspensión se exige, entre otros requisitos, que el petionario **otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero**, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo.

Por su parte, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 148/2005**, que vino a clarificar algunos aspectos vinculados con la garantía que debe exhibirse en este tipo de casos, postula en la parte que interesa, que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión de su ejecución, siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, pero condicionada su efectividad a que el quejoso **garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo**, pues el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la **garantía del interés fiscal** tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

Así pues, los lineamientos y consideraciones que anteceden serán los que sustenten el criterio que debe prevalecer en el caso concreto, porque en lo esencial, las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas por nuestro máximo Tribunal en las jurisprudencias **2a./J. 8/97** y **2a./J. 148/2005**, para determinar los requisitos que deben satisfacerse a fin de conceder la **suspensión de la ejecución de multas administrativas**, son iguales a las reglas contenidas en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, que regula la suspensión de la ejecución del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo federal, lo que se corrobora pues estas últimas se inspiraron en aquéllas que son anteriores y fueron previstas para los casos en que apareciera alguna excepción al principio de definitividad que rige el amparo.

Atendiendo a lo anterior, es necesario **abandonar totalmente** el criterio sustentado por el Pleno de esta Sala Superior en la **jurisprudencia V-J-SS-77**, que señala que para efectos de la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, no se requiere el otorgamiento de la garantía.

La tesis de **jurisprudencia V-J-SS-77**, se encuentra publicada en la revista editada por este Órgano Jurisdiccional número 56, correspondiente a la Quinta Época, Año V, Agosto de 2005, página 25, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Los casos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución se concreta: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieran causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3º de ese mismo Ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos ca-

sos, pues exigir tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

“Contradicción de sentencias No. 830/01-11-03-9/y otros 2/150/02-PL-11-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Pérez Ocampo.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2005)”

En tal virtud y no obstante que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ya se había pronunciado en relación con el problema cuestionado, se hace necesario abandonar totalmente la **jurisprudencia V-J-SS-77**, para retomar el estudio de la cuestión jurídica materia de la contradicción, a fin de darle un enfoque distinto y, que en lo esencial, esté acorde con lo que respecto al mismo tema ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias **2a./J. 8/97** y **2a./J. 148/2005**.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer es al que se llega como conclusión de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, a continuación se transcriben los artículos 2º y 3º del Código Fiscal de la Federación, para determinar su contenido, alcance jurídico y aplicación al caso concreto:

“**Artículo 2º.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“**I.- Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídi-

ca o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

“II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

“III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

“IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.”

“Artículo 30.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de

los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

“Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

(El énfasis es nuestro)

De conformidad con los dispositivos legales transcritos, las **multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal**, pertenecen al concepto de aprovechamientos, definidos en el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

La afirmación de que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, se ve corroborada inclusive con el hecho de que el artículo 2º del citado Código, clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que aquellas multas no están comprendidas en esta clasificación.

Ahora bien, el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación dispone:

“Artículo 4º.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de **aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.”

(El énfasis es nuestro)

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que son **créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan –entre otros rubros– de **aprovechamientos**; por lo tanto, si las multas que imponen las autoridades administrativas distintas de las fiscales, tienen el carácter de aprovechamientos, es incuestionable que una vez determinada la cantidad líquida que corresponda al crédito fiscal constituido por dichas multas y éstas no hubieren sido cubiertas o **garantizadas** dentro de los plazos señalados por la ley, el Estado está facultado para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo III del Título V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en su artículo 145 establece lo siguiente:

“Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o **garantizados** dentro de los pla-

zos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

En estas condiciones, es evidente que cuando se pretende suspender la ejecución de una multa impuesta por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sea de carácter fiscal, es indispensable garantizar el interés fiscal, el cual se constituye **únicamente con el monto de la sanción impuesta**, pues las multas administrativas no causan recargos.

En efecto, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado **y se garantiza el interés fiscal** satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, el precepto transcrito establece que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se **garantice el interés fiscal**, satisfaciendo los requisitos legales, precisando que tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en

que surta efectos su notificación, y que si a más tardar al vencimiento de ese plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado **y se garantiza el interés fiscal** satisfaciendo los requisitos legales, **se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.**

Estos requisitos legales a que hace referencia el precepto legal en comento, están previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en el que, por un lado, se señalan las formas en que puede garantizarse el interés fiscal (depósito en dinero, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria asumida por tercero y embargo en la vía administrativa), y por otra parte, prevé que la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes (...)”

Sin embargo, es importante señalar que las multas administrativas no causan recargos según lo dispone el artículo 21, párrafo noveno del propio Código, que es del tenor siguiente:

“Artículo 21.-

“(...

“En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemniza-

ción a que se refiere este artículo. **No causarán recargos las multas no fiscales.”**

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En el caso que nos ocupa, las multas administrativas a que se refieren las sentencias en que se sustentaron los criterios contradictorios, fueron impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, por la Comisión Nacional del Agua y por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; lo que significa que se les puede dar el carácter de “**multas no fiscales**”, pues sin desconocer que todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que se sigue el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito que implican, varía según la materia del ordenamiento legal que establece tales sanciones y la autoridad que las aplica (multas fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera); sin embargo, por materia fiscal, para efectos de las multas, debe entenderse lo relativo a las contribuciones o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinan dichas contribuciones.

Luego entonces, válidamente se puede arribar a la conclusión de que las multas administrativas en comento, no son de carácter fiscal y, por esa razón, deben participar de la exclusión a que alude la parte final del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, es decir, dichas multas no causan recargos.

En este orden de ideas, es indudable que cuando se solicita la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sea de carácter fiscal, la garantía respectiva debe comprender únicamente su monto, pues al no generar recargos, no se pueden aplicar las adiciones a que alude el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, como son la actualización de las contribuciones adeudadas, los accesos causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Precisado lo anterior, a continuación se transcribe el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, para dilucidar la contradicción de sentencias que nos ocupa.

“Artículo 208-Bis.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“I. Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

“II. Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

“Se presentará ante la Sala del conocimiento.

“III. En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

“Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

“IV. El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

“V. Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

“VI. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

“VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución **contra el cobro de contribuciones**, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Mientras no se dicte sentencia, la sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se advierte, el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, estatuye y regula la suspensión de la ejecución del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo federal, estableciendo no sólo el momento procesal en que dicha medida cautelar puede solicitarse, sino también los diversos supuestos que pueden presentarse y los requisitos o exigencias que en cada caso deben cumplirse para su concesión.

Así, las **fracciones I y II** del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, exigen que la suspensión se solicite en la demanda o en escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva.

Por su parte, en las **fracciones V y VI** del citado precepto legal, se puntualiza que la suspensión debe negarse cuando pudiera ocasionar perjuicios al interés general y que cuando la hipótesis antes mencionada no se actualice, pero pudiera ocasionarse daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, la medida cautelar se concederá si el particular otorga garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse en el caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio.

Por último, de acuerdo a lo señalado en la **fracción VII** del precepto legal en comento, cuando los particulares soliciten la suspensión de la ejecución **contra el cobro de contribuciones**, dicha medida cautelar se concederá previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

Las precisiones que anteceden, evidencian que cuando se solicita la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sea de carácter fiscal, no es aplicable para verificar su procedencia, la “**regla especial**” establecida en la **fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación**, ya que tal disposición **no alude al cobro de créditos fiscales en general** dentro de los que se encontrarían las multas administrativas federales, sino que su aplicación se limita a los casos en los que se solicite la suspensión de la ejecución contra el “**cobro de contribuciones**” y las multas de mérito según se estableció no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos.

Luego entonces, si las multas administrativas federales constituyen aprovechamientos, debe estarse, para los efectos de la suspensión de su ejecución a las “**reglas generales**” establecidas en las **fracciones I, II, V y VI** del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, que exigen:

a) Que lo solicite la parte actora en su demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva;

b) Que no ocasionen perjuicios al interés general; y,

c) Que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con la suspensión se causare a la otra parte o a terceros, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

Cabe señalar, que en lo referente al requisito de efectividad que debe exigirse para que surta sus efectos tal suspensión, el propio artículo 208-Bis, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, hace alusión a la figura de los “terceros”, es decir, no se refiere precisamente al “tercero interesado”, quien como parte puede intervenir en el juicio en términos del artículo 198, fracción III del citado Código, lo cual implica que puede tratarse de alguna persona física, persona moral privada o **persona moral oficial**, distinta de la parte actora.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora llega a la convicción de que en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sea de carácter fiscal, solicitada por la parte actora dentro del juicio contencioso administrativo, sí está condicionada a que se otorgue la garantía del interés fiscal, pues de lo contrario, se ocasionaría un perjuicio al Estado en caso de que el demandante no obtuviera sentencia favorable en el juicio, ya que se le privaría de un ingreso que tiene derecho a percibir.

En efecto, la fracción VI del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, prevé que la garantía deberá otorgarse cuando con la suspensión sea factible ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, supuesto jurídico que se actualizaría con el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de una multa administrativa, ya que quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde.

Luego entonces, es evidente la necesidad de otorgar la garantía del interés fiscal como requisito para conceder o no la suspensión, pues en términos de la disposición legal en comento las Salas Regionales de este Tribunal se encuentran obligadas a resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, salvaguardar el derecho que tiene el Estado para percibir un

crédito fiscal que le corresponde, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

Además, la garantía del interés fiscal deberá estar constituida únicamente con el monto de la sanción impuesta, porque según se estableció, de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender el cobro de una multa administrativa, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues la multa administrativa de mérito no genera recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 del citado Código.

En tal virtud, si en la fase coactiva la autoridad exactora por disposición expresa de la ley, debe exigir la garantía del interés fiscal, constituida únicamente con el monto de la sanción impuesta, se justifica y resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio contencioso administrativo, las Salas de este Tribunal también exijan para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la **garantía del interés fiscal integrada con elementos que no constituyen mayores requisitos que los determinados por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.**

Bajo esta tesitura, se concluye que para los efectos de la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe estarse a las “reglas generales” establecidas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así a la “regla especial” establecida en la fracción VII del mismo precepto legal, al no participar las citadas multas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos, por lo tanto, para el otorgamiento de la suspensión de su cobro se requiere que la actora la solicite en su demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; que no se ocasionen perjuicios al interés general; y que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida únicamente con el monto de la sanción impuesta.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, el criterio que sobre el tema debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis cuyo rubro y contenido se precisa a continuación:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con los artículos 2º y 3º del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo conforme al artículo 4º del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las “reglas generales” establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la “regla especial” establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el “cobro de contribuciones” y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas “reglas generales”, para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en

cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto.”

En atención a la determinación alcanzada, con fundamento en el artículo 262 del Código Fiscal de la Federación, se suspende la tesis de jurisprudencia V-J-SS-77, publicada en la Revista editada por este Órgano Jurisdiccional número 56, correspondiente a la Quinta Época, Año V, Agosto de 2005, página 25, cuyo rubro y texto es el siguiente: “MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.”

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 260, 261 y 262 del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada;

II.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por el Pleno de esta Sala Superior, en la tesis que quedó plasmada en la parte final del último considerando del presente fallo, sin que lo anterior afecte la

situación jurídica derivada de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales en contraposición de criterios, en consecuencia;

III.- Se suspende la tesis de jurisprudencia V-J-SS-77, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior;

IV.- El criterio contenido en la jurisprudencia que se fija a través de la presente sentencia, es aun aplicable para los juicios que se encuentren en trámite ante este Tribunal hasta antes del 1º de enero de 2006, atento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que mantiene vigente el Título VI del Código Fiscal de la Federación, dentro del que se encuentra el artículo 208-Bis.

V.- Remítase la tesis de jurisprudencia fijada en el presente fallo a la Revista de este Tribunal para su debida publicación.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintinueve de marzo de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, y cuatro votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Luis Malpica y de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular; y María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular o en su caso adherirse al que formule el Magistrado Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

En sesión privada de veintidós de septiembre del año en curso, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior acordaron aclarar el rubro de la tesis de jurisprudencia inmersa en el presente fallo, para hacer referencia al Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

Se formuló el presente engrose el día veintidós de septiembre de dos mil seis, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-118

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, establece que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Por su parte, el artículo 95, segundo párrafo del mismo Ordenamiento jurídico dispone que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario agotarlo para la procedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso, el último párrafo del citado precepto, precisa que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal. Asimismo, el artículo 96 del Ordenamiento legal citado dispone que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias definitivas, cuyo pronunciamiento será previo al correspondiente a los actos de aplicación. Si se interponen recursos sucesivos, uno contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y otro contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último recurso, estando obligado el recurrente a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, pudiéndose decretar la suspensión aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. Así pues, las reglas de impugnación de los actos a

que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como son aquellos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, son absolutamente claras: Se define cómo deben ser impugnados, en qué orden, ante quién y qué pasa si no se hace siguiendo el orden de la ley. De ahí que los juicios contencioso administrativos en los que en la resolución impugnada se determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas sin haber agotado previamente el citado recurso de revocación, son improcedentes, en virtud de estar en presencia de un acto no definitivo, que puede impugnarse por medio del recurso en análisis y cuyo agotamiento es obligatorio, pues la propia Ley precisa la prelación en que tienen que ser definidas la legalidad, tanto del acto determinante, como del que aplica las cuotas compensatorias, los cuales están vinculados entre sí, imponiendo el deber de decidir la legalidad de la determinación y sólo posteriormente la legalidad del cobro. (3)

Contradicción de Sentencias No. 100(20)47/98/884/96/Y OTRO/493/04-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/63/2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Aunado a lo expuesto, esta Juzgadora considera que el tercer requisito en cita se cumple plenamente, ya que resulta que existe contradicción de criterios en las sentencias cuestionadas, según se advierte de lo siguiente:

En principio, la Primera Sección de la Sala Superior, al resolver el juicio **100(20)47/98/884/96** el 29 de octubre de 1998, estimó:

Que resultaba procedente estudiar de oficio una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que a su consideración se actualizaban, las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 202, fracción VI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque la actora no agotó el recurso de revocación previsto en el artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, tomando en consideración que ésta dirigió sus conceptos de impugnación a controvertir lo relativo a la certificación de origen de las mercancías, el cual es de agotamiento obligatorio antes de acudir al juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la misma Ley.

Dicha Juzgadora, al efecto, consideró que la resolución impugnada en el juicio, si bien, tiene su origen en la revisión al pedimento de importación contenida en el reporte GC-93161, de la Subadministración de Glosa, de la Administración General de Aduanas, al haber ejercido sus facultades de comprobación, y que la Aduana de Manzanillo, Col., con base en dicho documento, emitió la resolución impugnada en la que determinó provisionalmente un crédito fiscal que comprende la aplicación de la cuota compensatoria y de la multa por la infracción prevista en el artículo 127, fracción I de la Ley Aduanera, con motivo de la importación de mercancías consistentes en tubos de respiración, juegos de conjunto de tubos de respiración, cinturones para buceo y aletas para bucear, sobre las cuales la autoridad presumió que eran originarias de la República Popular China y no de Taiwán; también lo es que en la propia resolución controvertida se expusieron razonamientos inherentes al origen de las mercancías, habiendo resuelto la autoridad que la importadora no acreditó con la exhibición del certificado de origen que la mercancía fuera de origen taiwanes, por lo que prevalecía la presunción de que las mercancías eran originarias de la República Popular China.

Además, la Primera Sección de la Sala Superior, consideró que la actora al plantear sus conceptos de impugnación centró sus agravios sobre dicho tema, por lo que indicó que la litis en el juicio se circunscribía a determinar si se anexó el certificado de origen al pedimento de importación y si con éste se acreditaba que la mercancía importada fuera de Taiwán.

En este sentido, concluyó la Primera Sección de la Sala Superior, que la resolución impugnada no era definitiva, ya que al tratarse de una cuestión relativa a la certificación de origen, era obligatorio que el actor agotara el recurso de revocación previsto en el artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, pues éste señala que son impugnables a través del mencionado recurso las resoluciones que la autoridad emita sobre certificación de origen, y dado que el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, señala que el certificado de origen constituye el documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías, para efectos de aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen, y que en el caso concreto la determinación del país de origen de las mercancías se estableció por parte de la autoridad atendiendo a que la actora no exhibió el certificado de origen con el pedimento de importación, para desvirtuar que la mercancía importada fuera de la República Popular China.

Por su parte, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo **1624/02-09-01-7/1006/03-S2-07-03** con fecha 10 de agosto de 2004, estimó que resultaba infundada la causal de sobreseimiento del juicio propuesta por las autoridades demandadas al contestar la demanda, pues no se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, dado que si bien en términos del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, el recurso de revocación contemplado en el artículo 94, fracción II de la misma Ley, es de agotamiento obligatorio para la procedencia del juicio contencioso administrativo; también lo es

que a través de la resolución impugnada no solamente se aplica una cuota compensatoria, relacionada con la materia de certificación de origen, sino que se determina un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas; por lo que en contra de esta determinación, resulta procedente el recurso de revocación que está previsto en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación.

Continúa señalando la Segunda Sección que si la resolución impugnada es una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal, como lo es la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, que determinó contribuciones y aprovechamientos, así como accesorios, en contra de ésta procedía el recurso de revocación o el juicio ante este Tribunal.

Concluyó dicha Juzgadora diciendo que no resulta aplicable el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, porque en la resolución impugnada, si bien, se aplica una cuota compensatoria, ésta va unida a un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado y multa que fue determinado en la misma resolución, por lo que si el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación es optativo, entonces válidamente la actora impugnó la resolución a través del juicio contencioso administrativo, y por ello no se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad.

De lo expuesto con anterioridad, este Órgano Colegiado, concluye que la materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, consiste en determinar cuál de los dos criterios debe prevalecer, ya que para la Primera Sección de esta Sala Superior, se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, analizada de oficio, ya que la resolución impugnada se refería a la materia de certificación de origen y no es definitiva, al no haber agotado la actora previamente a la interposición del juicio contencioso administrativo el recurso de revocación contemplado en el artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, mientras que

para la Segunda Sección resulta infundada la misma causal de improcedencia que fue propuesta por las autoridades demandadas al contestar la demanda.

CUARTO.- El Pleno de la Sala Superior resuelve la presente contradicción de conformidad con el criterio que a continuación se explica.

Esta Juzgadora considera que efectivamente resultaba obligatorio agotar el recurso de revocación previamente a instaurar el juicio contencioso administrativo, por lo que debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sección al dictar la sentencia en el juicio **No. 100(20)47/98/884/96** el 29 de octubre de 1998, en cuanto a que resulta fundada la causal de improcedencia analizada por la propia Juzgadora, en atención a que la actora se encontraba obligada a agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, antes de promover el juicio contencioso administrativo.

En efecto, los artículos 202, fracción VI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

“(…)”

“ARTÍCULO 203.- Procede el sobreseimiento:

“(…)”

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Del contenido de los artículos 202, fracción VI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, transcritos, se advierte que, la regla general para que se actualice la causal de improcedencia y sobreseimiento, consiste en que el interesado debe acatar el principio de definitividad del acto reclamado, esto es, que debe agotar previamente al juicio de nulidad el recurso ordinario, conforme a la ley ordinaria que rija en el caso; estableciendo como excepción, que el juicio de nulidad no resulta improcedente cuando el recurso sea optativo para el interesado.

En ese orden, el objetivo de la regla general que establece la improcedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consiste en que la parte interesada en contra del acto que impugne debe agotar previamente el recurso o medio de defensa que establezca la ley respectiva, siempre y cuando no sea optativo.

Por lo tanto, en el caso, debe determinarse si resultaba obligatorio u opcional, previamente a instaurar el juicio contencioso administrativo, el agotar el recurso de revocación previsto en el Capítulo II, del Título IX de la Ley de Comercio Exterior, cuyos artículos 94 a 98 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“II. En materia de certificación de origen;

“III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;

“VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

“X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

“XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

“XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se interpondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

“ARTÍCULO 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“ARTÍCULO 96.- En relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

“I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;

“II. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;

“III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resol-

ver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y “**IV.** Cuando se interponga el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.”

“**ARTÍCULO 97.-** En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

“**I.** No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

“**II.** Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y

“**III.** Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.”

“**ARTÍCULO 98.-** Además de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas:

“**I.-** Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias;

“**II.-** Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate; y

“**III.** Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se desprenden, entre otras cosas, las siguientes:

- Que el recurso de revocación en ellos previsto, podrá ser interpuesto contra las resoluciones a que se refieren las diversas fracciones del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, entre las que destaca para efectos de esta contradicción, **las que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.**

- Que los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se interpondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría (ahora de Economía).

- Que el citado recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

- Que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

- Que es necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Que las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Que en relación con el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;

II. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;

III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y

IV. Cuando se interponga el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

De lo anterior, destaca que en los citados dispositivos, se establece reiteradamente **que el recurso de revocación, es de agotamiento obligatorio**, pre-

vio a acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se señala textualmente que:

“Que los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se interpondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría (ahora de Economía).

“Que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo **necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

“Que las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Conforme a lo anterior, tenemos que el legislador fue insistente en precisar que el citado recurso es de agotamiento obligatorio, pues previo a acudir ante este Tribunal, debe agotarse el mismo. Esto es, el legislador fue muy claro en el sentido de que debía agotarse el citado recurso, cuando en la resolución

controvertida se determinaran cuotas compensatorias definitivas, e incluso, cuando se aplicaran dichas cuotas compensatorias.

Relacionado con lo anterior, se considera conveniente destacar que en términos del artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, se distingue el acto de determinación de la cuota que es a cargo de la Secretaría de Comercio, hoy Secretaría de Economía, del acto de aplicación. En efecto, al hacer la enumeración de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación que se regula y establece en la Ley de Comercio Exterior, la fracción V las trata conjuntamente en la misma fracción, esto es, actos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Pero en el último párrafo de ese mismo artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior se establece que los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas se interpondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en los demás casos (que no sean los actos de aplicación), el recurso se interpondrá ante la Secretaría de Comercio, hoy de Economía.

Más adelante la propia Ley en comento, en el artículo 96 contempla la posibilidad de que se impugne o un acto de determinación u otro de aplicación o ambos y se van dando las reglas para el caso de que se impugne uno primero, esto es, el que primero nace a la vida jurídica, es decir, la determinación de la cuota como decisión de un procedimiento seguido ante la propia Secretaría de Economía en el que se concluye acerca de la existencia de una práctica desleal; y si se trata ya del acto de cobro de la cuota, entonces estamos ante un cobro de tipo fiscal, en donde sería tratado con carácter fiscal e impugnabile ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y entonces el citado numeral va dando las reglas si se trata de una determinación, su impugnación se hará ante la autoridad de la Secretaría de Economía que la determinó; y si fue de aplicación, ante la autoridad que trató de efectuar el cobro.

Por su parte, si se impugnan ambas, la resolución del recurso contra la determinación de las cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente al de los actos de aplicación. Esto es, la autoridad competente para resolver los primeros, enviará copia de la resolución a la autoridad que faculta para resolver los segundos, de tal manera que primero se determinará si estuvo bien fincada la cuota y sólo después si fue legalmente cobrada o no.

Entonces, si se impugnan simultáneamente, debe ser ante la autoridad que determinó la cuota para que primero se defina la legalidad de su determinación, y sólo después de eso se analice y resuelva sobre la legalidad de su cobro, y si se interponen recursos sucesivos contra la determinación de la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación se suspenderá la tramitación de estos últimos, siendo que se establece como regla en el caso en concreto, que el recurrente está obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, siendo que incluso puede decretarse la suspensión aun de oficio, cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación.

Conforme a lo anterior, tenemos que el citado artículo 96 de la Ley de Comercio Exterior establece que no puede existir pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del cobro de una cuota compensatoria, cuando no ha quedado previamente definida la legalidad o ilegalidad de su determinación. Por eso necesariamente el recurso intentado contra el cobro tiene que ser suspendido, y hasta que no se determine la legalidad o ilegalidad de la determinación podrá analizarse la legalidad o ilegalidad del cobro.

Finalmente, la fracción IV del numeral en comento, establece que cuando se interponga juicio ante este Tribunal, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la

cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que dicta al resolver el recurso contra los actos de aplicación, se deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

De tal manera, que las reglas son absolutamente claras: se define cómo deben ser impugnados, en qué orden, qué pasa si no se hace siguiendo el orden de la Ley. Esto es, la Ley de Comercio Exterior no fue omisa ni dejó regla indefinida, sino que fue absolutamente precisa en señalar que cabe la posibilidad de la impugnación de dos actos que están relacionados o vinculados entre sí; esto es, no es un problema de continencia de la causa, pues se da un orden de prelación en que tienen que ser definidas la legalidad, tanto del acto determinante, como del que aplica las cuotas compensatorias, los cuales están vinculados entre sí, imponiendo el deber de decidir la legalidad de la determinación y sólo posteriormente la legalidad del cobro, de tal manera que no se puede entender de otra forma el mandato del último párrafo del artículo 95, más que en el sentido de que si no se impugna la determinación y aplicación de cuotas compensatorias a través de los medios legalmente establecidos para ello, esto es el recurso establecido en la Ley en comento, y conforme a las reglas que dicho Ordenamiento establece, ya no se admita, que se intente el juicio ante este Tribunal, porque estaría rompiendo las reglas de prelación que la propia Ley quiso establecer, y por eso es, que no podamos darle la espalda al contenido de la ley, para establecer un procedimiento diverso al que la ley recogió.

Así las cosas, este Órgano Colegiado considera que efectivamente resulta obligatorio agotar el recurso de revocación cuando la resolución impugnada sea de las precisadas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como lo es, cuando en la misma se determinen o apliquen cuotas compensatorias, previamente a instaurar el juicio contencioso administrativo.

En esta virtud, con fundamento en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la siguiente:

“RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, establece que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Por su parte, el artículo 95, segundo párrafo del mismo Ordenamiento jurídico dispone que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario agotarlo para la procedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso, el último párrafo del citado precepto, precisa que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal. Asimismo, el artículo 96 del Ordenamiento legal citado dispone que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias definitivas, cuyo pronunciamiento será previo al correspondiente a los actos de aplicación. Si se interponen recursos sucesivos, uno contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y otro contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último recurso, estando obligado el recurrente a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, pudiéndose decre-

tar la suspensión aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. Así pues, las reglas de impugnación de los actos a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como son aquellos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, son absolutamente claras: Se define cómo deben ser impugnados, en qué orden, ante quién y qué pasa si no se hace siguiendo el orden de la ley. De ahí que los juicios contencioso administrativos en los que en la resolución impugnada se determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas sin haber agotado previamente el citado recurso de revocación, son improcedentes, en virtud de estar en presencia de un acto no definitivo, que puede impugnarse por medio del recurso en análisis y cuyo agotamiento es obligatorio, pues la propia Ley precisa la prelación en que tienen que ser definidas la legalidad, tanto del acto determinante, como del que aplica las cuotas compensatorias, los cuales están vinculados entre sí, imponiendo el deber de decidir la legalidad de la determinación y sólo posteriormente la legalidad del cobro.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la contradicción de sentencias materia del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio No. 100(20)47/98/884/96 el 29 de octubre de 1998.

III.- Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior la tesis que ha quedado consignada en la parte final de este fallo.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos de los juicios contenciosos administrativos materia de la presente contradicción a las Salas respectivas, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de contradicción de sentencias en la que se actúa.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil seis, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, siendo que los dos últimos se reservaron su derecho para emitir voto particular.

Por su parte, el texto de la jurisprudencia quedó aprobado en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil seis.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo cuya ponencia modificada quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintiséis de mayo de dos mil seis y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-119

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN POR UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ EN EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- Cuando una autoridad distinta a la que determina el crédito fiscal, notifica dicha resolución en forma personal y en el domicilio fiscal, sin que en ningún momento se pretenda ejecutar la determinación del crédito, o la actora impugne acto de ejecución alguno, debe considerarse que no se dan los supuestos a que se refiere la jurisprudencia V-J-SS-22 del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la competencia de las Salas Regionales, en tanto que no existen dos autoridades diferentes, que emitan cada una de las resoluciones impugnadas, ni tampoco existe una autoridad ejecutora que se encargue de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada, ya que, en estos casos, la diligencia de notificación, sólo tiene por efecto el dar a conocer en forma personal el sentido de la resolución liquidatoria, pues aunque en el caso concurren autoridades diferentes, sólo una es la emisora de la resolución impugnada y como tal la demandada en el juicio, en tanto que respecto de la otra, su actuación se constriñe a diligenciar la notificación, máxime cuando el demandante no controvierte los actos de notificación, por lo que ante esta circunstancia, la competencia territorial de una Sala Regional, se determina atendiendo a la sede de la autoridad que emite la resolución impugnada. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/64/2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-515

Juicio No. 1797/03-07-02-3/1022/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 137

V-P-SS-627

Juicio No. 275/04-17-05-8/1808/04-07-02-7/253/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de julio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 84

V-P-SS-628

Juicio No. 1426/03-08-01-1/242/04-07-02-2/288/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 84

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de mayo de dos mil seis,

ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-120

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.- Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del “depósito” a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el “embargo” constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código. (5)

Contradicción de Sentencias No. 23914/03-17-09-5/Y OTROS 3/449/05-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2006, por mayoría de 7

votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/65/2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- En el caso, la litis en la contradicción de sentencias que nos ocupa consiste en definir el criterio que debe prevalecer entre el sostenido por la Primera Sala Regional Norte Centro II de este Tribunal, al resolver el incidente de suspensión de la ejecución previsto en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, planteado en el juicio No. **1290/05-05-01-6**; y los diversos criterios sostenidos por la Sala Regional del Noroeste I; Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, al resolver los incidentes de suspensión promovidos en los juicios **Nos. 105/05-01-01-6, 11394/05-17-05-3, 23914/03-17-09-5**, respectivamente.

Por un lado, la Primera Sala Regional Norte Centro II de este Tribunal, al resolver el incidente de suspensión de la ejecución planteado en el juicio **No. 1290/05-05-01-6**, determinó que **no** es procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, en virtud de que no es posible garantizar el crédito impugnado con el embargo sobre bienes de la parte actora practicado por la ejecutora, en virtud de que esa forma de garantizar no se encuentra prevista en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Y por su parte, las Salas Regionales del Noroeste I; Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, sostienen el criterio contrario, ya que al resolver el incidente de suspensión de la ejecución promovido en los diversos juicios **Nos. 105/05-01-01-6, 11394/05-17-05-3 y 23914/03-17-**

09-5, estimaron que **sí** es posible conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, una vez que se tiene garantizado el interés fiscal en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se puede tomar como garantía el embargo practicado sobre bienes o sobre la negociación de la parte actora, por parte de la ejecutora.

A consideración del Pleno de este Tribunal, debe prevalecer el criterio sustentado por las Salas Regionales del Noroeste I; Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, al resolver el incidente de suspensión de la ejecución promovido en los juicios Nos. **105/05-01-01-6**, **11394/05-17-05-3** y **23914/03-17-09-5**, en el sentido de conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, una vez que se tiene garantizado el interés fiscal en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, pudiéndose tomar como garantía, el embargo practicado por la ejecutora sobre bienes o sobre la negociación de la parte actora.

En primer orden, resulta pertinente invocar el contenido del referido artículo **208-Bis del Código Fiscal de la Federación**, vigente durante 2005, mismo que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 208-Bis.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“I. Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

“II. Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

“Se presentará ante la Sala del conocimiento.

“III. En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

“Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

“IV. El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

“V. Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

“VI. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

“VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

“El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o **cuan-
do previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante
la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del cau-
sante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegura-
rá el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos
por las leyes fiscales aplicables.**

Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.”

Del anterior contexto, se infiere la regulación del incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, desprendiéndose de la fracción VII del anterior precepto, las siguientes premisas:

a) Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda;

b) El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado;

c) ***O cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora;***

d) ***O cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.***

En tales condiciones, se desprende que procede conceder la suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del Magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Resultando evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto u actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez de que, además del “depósito” a que se refiere la

fracción I, del artículo 208 Bis del Código invocado, el “embargo” constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código, al disponer:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I.- Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A. SHCP (...)

“V.- Embargo en la vía administrativa.

“(...)”

En tal virtud, para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, legalmente se puede tomar como garantía del interés fiscal, el “embargo” en bienes o en la negociación del particular, dado que precisamente el “embargo”, se encuentra previsto como una de las formas de garantizar el interés fiscal; amén de que el incidente de suspensión de la ejecución, previsto en el citado artículo 208-Bis del Código Tributario Federal, no prevé mayor exigencia que el de garantizar el interés fiscal, e inclusive establece la posibilidad de asegurar el interés fiscal ***“por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables”***, por lo que no existe motivo legal alguno para negar la suspensión definitiva del acto impugnado una vez garantizado el interés fiscal, tomando como garantía el embargo practicado por la autoridad ejecutora, en bienes o sobre la negociación de la demandante.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, en la especie, el criterio que debe prevalecer es el sostenido por las Salas Regionales del Noreste I; Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, al resolver el incidente de suspensión de la ejecu-

ción en los juicios Nos. **105/05-01-01-6, 11394/05-17-05-3 y 23914/03-17-09-5**, en el sentido de conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, una vez garantizado el interés fiscal en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, pudiéndose tomar como garantía, el embargo practicado por la ejecutora sobre bienes o sobre la negociación de la parte actora.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos CUARTO TRANSITORIO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (Sic) vigente a partir del 1º de enero de 2006 y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Ha resultado **procedente** la contradicción de sentencias, entre la sentencia interlocutoria dictada en el juicio No. **1290/05-05-01-6**, por la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal; y las diversas sentencias interlocutorias relativas a los juicios Nos. **105/05-01-01-6, 11394/05-17-05-3 y 23914/03-17-09-5**, emitidas por la Sala Regional del Noroeste I, y Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas, respectivamente.

II.- El criterio que debe prevalecer es el sostenido por la Sala Regional del Noroeste I; y Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, al resolver el incidente de suspensión de la ejecución promovido en los juicios Nos. **105/05-01-01-6, 11394/05-17-05-3 y 23914/03-17-09-5**, en el sentido de conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, una vez garantizado el interés fiscal en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal.

Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el criterio que debe prevalecer es el sostenido por las Salas Regionales del Noroeste I; Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, al resolver el incidente de suspensión de la ejecución promovido en los juicios Nos. **105/05-01-01-6, 11394/05-17-05-3 y 23914/03-17-09-5**, en el sentido de conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, una vez garantizado el interés fiscal en términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, pudiéndose tomar como garantía, el embargo practicado por la ejecutora sobre bienes o sobre la negociación de la parte actora.

De conformidad con el citado artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como Jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior, la tesis que a continuación se incorpora.

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.- Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del Magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta eviden-

te que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto u actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del ‘depósito’ a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el ‘embargo’ constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código.”

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, CUARTO TRANSITORIO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (Sic) vigente a partir del 1° de enero de 2006, y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Ha resultado **procedente** la denuncia de contradicción de sentencias, entre la sentencia interlocutoria dictada en el juicio No. **1290/05-05-01-6**, por la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal; y las diversas sentencias interlocutorias relativas a los juicios Nos. **105/05-01-01-6**, **11394/05-17-05-3** y **23914/03-17-09-5**, emitidas por la Sala Regional del Noroeste I, y Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio sostenido por la Sala Regional del Noroeste I y Quinta y Novena Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como jurisprudencia del

Pleno de esta Sala Superior la tesis que aparece en el último considerando de este fallo, misma que se debe publicar en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo, Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Guadalupe Aguirre Soria, y Luis Carballo Balvanera, quien se reserva el derecho de formular voto particular; encontrándose ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada por mayoría.

Se elaboró el presente engrose el 29 de mayo de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA No. V-J-1aS-11

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS 2002 Y 2003 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2002 y 2003, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario, implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-243

Juicio No. 24026/03-17-06-1/365/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 138

V-P-1aS-267

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 133

V-P-1aS-270

Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 178

V-P-1aS-271

Juicio No. 4089/04-05-02-2/138/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 178

V-P-1aS-285

Juicio No. 233/05-06-02-1/489/05-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 105

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día veintidós de agosto de dos mil seis.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

V-P-1aS-314

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1 Ó DECLARACIÓN EN FACTURA. SI LA AUTORIDAD ENCUENTRA IRREGULARIDADES EN SU LLENADO, DEBE APLICAR LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES MEXICANAS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO COMERCIAL DE QUE SE TRATE.- Si el origen de las mercancías de los países signantes del Acuerdo Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea se acredita, ya sea con el Certificado de Circulación EUR.1 o con la Declaración en Factura, acorde con lo establecido en la regla 2.1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, y la autoridad aduanera, al momento de practicar el reconocimiento aduanero, encuentra irregularidades en el llenado, ya sea del citado certificado o de la declaración que se hubiere exhibido en el despacho aduanero, debe proceder en términos de lo previsto en la regla 2.4.8 de la Resolución anteriormente mencionada, y no del artículo 152 de la Ley Aduanera, toda vez que, en principio, debe atenderse al tipo de operación y países que en la misma se involucran para advertir la aplicación del tratado comercial y las Resoluciones que en torno al mismo se hayan emitido, atento a la obligatoriedad que el mismo posee, de conformidad con el artículo 133 Constitucional. (1)

Juicio No. 33136/04-17-03-8/96/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En principio, esta Juzgadora determinará si en la especie, como lo señala el demandante, tiene aplicación la regla 2.4.8 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, o bien, lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para de esa manera concluir qué procedimiento debió haberse aplicado y por ende, si la actuación de la autoridad fue legal.

Así, conviene señalar que en términos de lo previsto en la regla 2.1 de la Resolución anteriormente citada, sólo los productos que sean originarios de la Comunidad Europea y que acrediten dicho origen a través del Certificado de Circulación EUR.1, o bien, con la Declaración en Factura, gozan de trato preferencial.

Ahora bien, según se desprende del acto combatido (fojas 38), la autoridad se limitó a mencionar como hecho irregular, y con base en el cual rechazó el trato arancelario preferencial solicitado, lo siguiente:

“(…) SIN EMBARGO, DERIVADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL SE DETECTÓ QUE DICHO NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO NO CORRESPONDE EN SU FORMATO A LOS OTORGADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ESTADO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD, POR LO QUE SE RECHAZA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.4.5 DE LA RESOLUCIÓN YA CITADA; (…)”;

Como se observa de la transcripción que antecede, la autoridad fue omisa en precisar el documento que fue objeto de revisión; sin embargo, el único documento en el que se asienta el número de exportador autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3, del artículo 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, es en la Declaración en Factura.

En tal sentido, si los documentos con los cuales se puede acreditar el origen de las mercancías, entre los países signantes del acuerdo comercial, para efectos de trato preferencial, son el Certificado de Circulación EUR.1, o bien, la Declaración en Factura, en términos de lo previsto en la regla 2.1, de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, se tiene que el documento que analizó la autoridad en el momento del despacho aduanero, fue precisamente la Declaración en Factura, ya que señaló haber detectado que: el **NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO**, no

correspondía en su formato, a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado miembro de la Comunidad; esto es, si sólo las Declaraciones en Factura requieren que se señale el número del exportador autorizado, resulta claro que el documento al que se refirió la autoridad, y respecto del cual detectó la irregularidad que originó el rechazo para que se le otorgara trato preferencial al importador fue precisamente dicha Declaración y no el Certificado de Circulación EUR.1.

En este sentido, si el origen de las mercancías entre los países que celebraron el Tratado Comercial se acredita, además de con el Certificado de Circulación EUR.1, con la Declaración en Factura, acorde con la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2, en cuya regla 2.4.8 se establece el procedimiento que debe seguir la autoridad cuando alguno de dichos documentos (Certificado o Declaración) no se hayan requisitado correctamente, resulta que la autoridad debió atender a dicho procedimiento y no a uno diverso, toda vez que dicho Tratado, tiene toda la fuerza de ley como parte de nuestro sistema jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 133 Constitucional.

En este orden de ideas, resulta oportuno conocer el contenido de la regla 2.4.8 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Anexos 1 y 2. (D.O.F. 31 de diciembre de 2002), que debió aplicar la autoridad en el caso que nos ocupa, toda vez que el hecho de que se hubiere asentado un modelo de número de autorización aduanera que no correspondía al modelo adoptado por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en la Declaración en Factura presentada al momento del despacho aduanero, sin duda constituye un aspecto correspondiente al llena-

do de dicho documento, al cual, de conformidad con el punto 3, del artículo 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 antes mencionada, debe incluirse el número de autorización del exportador.

El texto de la regla en cita es el siguiente:

“2.4.8. Cuando el Certificado o la Declaración en Factura que sean presentados ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y en la misma requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el certificado o la Declaración en Factura en el que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos que establecen el Anexo III de la Decisión a la presente Resolución.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

“**A.** La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en Factura corresponda con las mercancías que se presenten para su importación, y

“**B.** Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte de la Decisión, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en Factura.

“Si transcurrido el plazo no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se

refiere el artículo 21 del Código y a la aplicación de las multas que correspondan. En el caso de la omisión de pago de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.”

En este orden de ideas y acorde con el texto anteriormente transcrito, la autoridad debió proceder en los términos que señaló la demandante, que a saber son:

1.- La autoridad aduanera debió levantar acta circunstanciada en la que determinara la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley Aduanera, acta en la que **requeriría al importador**, para que en el plazo de **10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación** del acta, presentara el Certificado de Circulación o la Declaración en Factura en la que se hubiere subsanado la irregularidad, y

2.- Sólo para el caso de que el **importador** no presentara la documentación en el plazo otorgado, la autoridad procedería a determinar las contribuciones omitidas y actualizadas.

Sin embargo, tal y como se advierte del contenido del acto impugnado, la autoridad no ajustó su actuación a los lineamientos señalados en la regla anteriormente transcrita, sino por el contrario, fundamentó su actuación en el artículo 152 de la Ley Aduanera, lo cual, atento a los razonamientos anteriormente expuestos, resultó incorrecto.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación

con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora acreditó los extremos de su acción, motivo por el cual;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, atento a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto. En su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 6 de julio de 2006 y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma con fundamento en el artículo 21, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-315

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- Para cumplir el requisito de motivación de la actuación de la autoridad administrativa cuando firma en suplencia por ausencia del titular de la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, no basta citar el fundamento de la facultad ejercida, es indispensable expresar que se actúa por ausencia del funcionario competente, resultando insuficiente emitir el acto con la simple indicación “en suplencia”. (2)

Juicio No. 35568/04-17-02-8/112/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-316

Juicio No. 3774/05-06-02-5/93/06-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-296

Juicio No. 5264/04-03-01-8/478/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 45

V-P-1aS-306

Juicio No. 1916/05-03-01-6/739/05-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 140

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GASTO DEDUCIBLE. DEBE SER EstrictAMENTE INDISPENSABLE PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con los artículos 22, fracción II y 24, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años 2000 y 2001, para que un gasto sea deducible, se requiere que el mismo sea estrictamente indispensable para los fines de la contribuyente. Con base en lo anterior, tratándose de una empresa cuya principal y única actividad por la que obtiene ingresos, es la prestación de servicios de administración y control de corridas de taxis a través de la venta de boletos y siendo ésta la finalidad para la que fue creada, los gastos relativos a la compra de llantas no resultan deducibles, por no ser gastos indispensables para la realización de su actividad principal, máxime que los taxis beneficiados con la compra de tales llantas, no forman parte del activo fijo de la empresa. (1)

Juicio No. 4234/04-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY ADUANERA

PLAZO DE CUATRO MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CUÁNDO INICIA TRATÁNDOSE DE MER-

CANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- El artículo 152 de la Ley Aduanera establece que, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanal levante el acta de irregularidades a que se refiere el mismo dispositivo legal, se deberá dictar resolución definitiva en un plazo que no exceda de cuatro meses, los cuales comenzarán a contarse a partir de la notificación de tal acta. Sin embargo, tratándose de mercancías de difícil identificación, por las que se tenga que tomar muestras para determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se debe considerar que el plazo de cuatro meses establecido en el referido artículo 152, inicia una vez que la aduana conoce las irregularidades a través del dictamen emitido en su caso, por la Administración General de Aduanas, pues es en tal acto en el que se determina la naturaleza, composición y descripción de la mercancía sujeta a revisión. (2)

Juicio No. 4603/05-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES IMPROCEDENTE. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en tal Ordenamiento legal serán nulas y que en tal caso, el perjudicado con la diligencia, podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación dentro de los cinco días

siguientes a aquél en que conoció tal hecho. Por su parte, el artículo 29 del mismo Ordenamiento legal establece que el referido incidente de nulidad de notificaciones es de previo y especial pronunciamiento. En las relatadas consideraciones, cuando la nulidad de la notificación se promueva en contra de la correspondiente al acuerdo de requerimiento previo a la admisión de la demanda, que establece el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tenerla por no presentada, y tal apercibimiento ya se ha hecho efectivo, resulta improcedente la impugnación de la notificación recaída al acuerdo de requerimiento, en virtud de que ya existe la consecuencia jurídica del incumplimiento, la cual puso fin al juicio de nulidad, como es el tener por no presentada la demanda de nulidad. (3)

Juicio No. 699/06-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR NO ASISTIR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que procede el recurso de revisión en contra de actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a una instancia, resuelvan un expediente o pongan fin a un procedimiento administrativo. En consecuencia, la multa impuesta a un proveedor por no asistir a la audiencia de conciliación en términos del artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cae dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya

que con la misma se pone fin a la instancia consistente precisamente en dicha audiencia de conciliación, independientemente de la suerte que pueda correr el expediente principal, sin que obste a ello que dicha sanción pueda ser clasificada como medida de apremio, ya que ello no desvirtúa el hecho de que con la misma se puso fin a una de las instancias del procedimiento de conciliación. (4)

Juicio No. 3446/05-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Sergio Mena Mendoza.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE PAGAR EL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, RESPECTO DE AQUÉLLOS QUE COMO PRESTACIÓN LABORAL OTORGA A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 254 de la Ley del Seguro Social establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no son sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. Por su parte, de los artículos 2 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y 5 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, se encuentra obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, aun cuando de conformidad con otras leyes no esté obligado a pagar impuestos federales o esté exento de ellos. También se observa del contenido del artículo 8, fracción V de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que por los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, que sean utilizados para la prestación de servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y ambulancias, no se pagará tal gravamen. Ahora

bien, del análisis integral de tales disposiciones legales, se puede afirmar que no obstante que el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, establezca la excepción del Instituto de pagar impuestos federales, lo cierto es, que debe prevalecer la disposición legal especial que rige la materia, como en el caso lo es la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí está obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respecto de los vehículos que como prestación laboral otorga a sus servidores públicos, pues tales vehículos no son utilizados para la prestación de servicios públicos, los cuales sí están exentos del pago de tal gravamen. (5)

Juicio No. 442/05-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

AUTORIDAD COMPETENTE. TRATÁNDOSE DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- De conformidad con el artículo 14 del Reglamento Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el aviso de inicio de obra, se debe presentar ante la autoridad competente del lugar en el que se encuentra la construcción de la obra. En tal virtud, la autoridad competente por territorio para llevar a cabo la verificación del cumplimiento oportuno de todas las obligaciones del patrón derivadas de la ley y sus reglamentos, relativos a trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, así como la emisión de las cédu-

las de liquidación de cuotas correspondientes, es aquélla ante la cual se presentó el aviso de inicio de obra, esto es, la del lugar en el que se realizó el hecho generador de la obligación tributaria, y no donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del patrón, que puede ser en distinta circunscripción territorial. (6)

Juicio No. 4648/04-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

AYUDA DE RENTA.- PARA QUE SE CONSIDERE COMO DEDUCIBLE UN GASTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEBE ACREDITARSE QUE LAS PERSONAS A QUIENES SE DIO SON TRABAJADORES, DE LO CONTRARIO SE CONSIDERA QUE SE TRATA DEL PAGO POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU DEDUCCIÓN ES DISTINTO.- Si el enjuiciante para acreditar como un gasto de previsión social el pago de rentas, exhibe como pruebas los recibos que amparan las cantidades pagadas a personas que tienen el carácter de arrendadoras y no de trabajadoras, tal erogación no es deducible de acuerdo a los artículos 24, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 19 y 23 del Reglamento del mismo Ordenamiento, que señalan como requisito, que los gastos de previsión social se otorguen en forma general y a todos los trabajadores sobre las mismas bases y en este orden de ideas, subsiste la determinación de la fiscalizadora de que dicho gasto se efectuó por el uso o goce temporal de casa habitación y por tanto, para su deducibilidad debió observarse lo previsto en los artículos 25, fracción XIV, 108, último párrafo y 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en mención y 30 de su Reglamento vigentes en 1997. (7)

Juicio No. 2227/02-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka Del Valle Pérez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMISIONES.- LOS INGRESOS POR TAL CONCEPTO SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA DEL 15%, SI NO SE ACREDITA QUE SE ASIMILAN A SALARIOS.- Si la autoridad fiscalizadora conoció durante una revisión, que el valor de los actos o actividades se encuentran amparados por recibos expedidos por concepto de pago de comisiones que no reúnen los requisitos fiscales y, así mismo conoció que el contribuyente realizó un cambio en su situación fiscal, por lo que sus obligaciones corresponden al régimen general de actividades empresariales; es inconcuso que la causante tenía la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, pues en todo caso, si pretendía que los ingresos obtenidos y amparados con los citados recibos tuviesen el tratamiento de honorarios asimilables a salarios, debió dar a conocer a la autoridad fiscal que no se encontraba obligada al pago del impuesto al valor agregado, es decir, disminuir dicha obligación, pues de no hacerlo, existe la obligación de aplicar la tasa del 15% a los ingresos que obtuviera por el concepto de que se trata de conformidad con los artículos 1, fracción II, segundo párrafo y 14, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin que obste a lo anterior, el que se exhiba como prueba el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, si no se acredita que se comunicó por escrito al prestatario que se optó por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 78, fracciones IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001. (8)

Juicio No. 1623/02-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka Del Valle Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS.- EL HECHO DE QUE SE HAYA DETERMINADO MEDIANTE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE GENERÓ EL PAGO DE UN GRAVAMEN CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITA, SIN QUE SE HUBIERA DETERMINADO LA DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN NO IMPOSIBILITA A LA AUTORIDAD PARA QUE, DE PROCEDER, SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD RESPECTIVA.- Si el contribuyente solicita la devolución de una cantidad, apoyando su pretensión en la concesión del amparo solicitado respecto de una ley fiscal, el cual fue otorgado únicamente para el efecto de que no se le aplique tanto en el presente como en el futuro el impuesto tildado de inconstitucional, es por demás evidente que la autoridad recaudadora se encuentra obligada a conceder dicha devolución, ya que la resolución dictada en tal sentido no da margen a interpretar que existe imposibilidad legal de devolver cantidades pagadas en exceso de dicho impuesto, pues mientras que ésta es una obligación *ex lege*, las otras, son cantidades percibidas indebidamente por el Fisco con motivo de un error de hecho o de derecho, pues se ha demostrado que el causante hizo un pago que no estaba obligado a hacer, por tratarse de una norma inconstitucional, por lo que, atento al principio jurídico de que nadie puede enriquecerse sin justa causa, el cual es retomado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no sólo es legalmente posible solicitar su devolución, sino además la autoridad fiscal tiene la obligación de restituir al interesado el pago recibido en forma indebida, una vez que constate la existencia o inexistencia de los saldos a favor. (9)

Juicio No. 457/05-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA FISCAL. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI LA INFRACCIÓN SANCIONADA NO SE ADECUA A LA HIPÓTESIS LEGAL DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con los artículos 79, fracción III y 5 del Código Fiscal de la Federación vigentes en el año de 2005, se obtiene que la infracción que prevé el dispositivo citado en primer término, se actualiza cuando se omite presentar los avisos al Registro Federal de Contribuyentes o se hace extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea; por tanto, si la autoridad administrativa sancionó al contribuyente por haber presentado solicitud o aviso al Registro Federal de Contribuyentes con errores u omisiones en los datos asentados y/o falta de documentación que se debe adjuntar al trámite, ubicando la conducta infractora dentro de la hipótesis que establece el numeral en comento, tal sanción resulta ilegal por carecer de una debida fundamentación y motivación, ya que la conducta que se sanciona no puede equipararse a la hipótesis que contempla la fracción en mención, esto es, “No presentar los avisos al Registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea”; como así implícitamente lo considera la autoridad administrativa, pues si ésta hubiese sido la causa de la infracción cometida, debió haberse señalado específicamente en esta forma en la resolución, ello atento a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el cual indica que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; por lo que al haber utilizado la autoridad diversas acepciones literales a la hipótesis señalada en la fracción III del precepto legal en análisis, es evidente que se violó en perjuicio del particular, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues la multa impuesta no se encuentra emitida conforme a derecho. (10)

Juicio No. 1505/05-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CRÉDITO AL SALARIO.- DE ACUERDO A LA REGLA 3.17.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA EL AÑO 2000, SÓLO EXISTE LA POSIBILIDAD DE DISMINUIRLO DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO CUANDO SE ENTERAN EN FORMA EXTEMPORÁNEA EN LA MISMA DECLARACIÓN DE PAGO, ESTO ES, DEBEN CORRESPONDER AL MISMO EJERCICIO.- El artículo 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2001, establece en su parte conducente; el derecho que tienen los contribuyentes de disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas, las cantidades que otorguen a los contribuyentes por concepto de crédito al salario, lo que se realizará conforme a las Reglas Generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la regla 3.17.5 de la Resolución Miscelánea para el año 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000, en la parte que interesa, establece que cuando se aplique el crédito al salario contra un impuesto a cargo que se entera en forma extemporánea se disminuirá dicho crédito, contra las contribuciones a cargo antes de realizar su actualización, siempre y cuando el crédito al salario y las contribuciones a cargo correspondan a la misma declaración de pago; por tanto, de acuerdo a los preceptos legales invocados, sólo existe la posibilidad de disminuir el crédito al salario de las contribuciones cuando éstas se enteran en forma extemporánea en la misma declaración de pago, es decir, deben corresponder al mismo ejercicio en los que se generaron tanto la contribución como el crédito al salario. Máxime si se toma en consideración que la

regla 3.17.5, antes citada, indica el tratamiento que se da al impuesto a cargo y el crédito al salario efectivamente pagado cuando se presenta un pago extemporáneo; sin embargo, no establece la posibilidad que se pueda disminuir el crédito al salario efectivamente pagado en ejercicios posteriores a un impuesto a cargo, anterior a éste. (11)

Juicio No. 1901/02-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Antonio López González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- NO SE JUSTIFICA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA FISCALIZADORA SEÑALE QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE NO PUEDEN SER IDENTIFICADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA RESPECTIVA.- Si la razón por la cual la fiscalizadora determinó presuntivamente ingresos obedeció al hecho de que la contribuyente realizó depósitos bancarios que no se pudieron identificar con la documentación comprobatoria de ingresos respectiva, no se justifica presumir como ingresos los citados depósitos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, y en este orden de ideas, para que la autoridad fiscal los considerara ingresos, no basta con que dichos depósitos no puedan ser identificados con la documentación comprobatoria, sino que es necesario que no correspondan a registros de su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación; luego entonces, la autoridad demandada debió indicar con toda precisión cuáles eran los depósitos que no correspondían a tales registros; más aún, si de la resolu-

ción impugnada, se advierte que la fiscalizadora tuvo la oportunidad de realizar un análisis a dichos registros, al señalar que revisó los libros de contabilidad y registros auxiliares. (12)

Juicio No. 375/03-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka Del Valle Pérez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- NO PROCEDE EL RETENIDO POR CONCEPTO DE REEMBOLSO DE ACCIONES A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CUYO OBJETO FUE UN INMUEBLE AL NO SER DEDUCIBLE COMO INVERSIÓN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si la autoridad recaudadora negó la devolución del saldo a favor que el contribuyente solicitó respecto del impuesto al valor agregado que le fue retenido en relación con el reembolso de acciones a través de una dación en pago con un inmueble, al considerar que no procede su acreditamiento por no cumplir con los requisitos del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año 2001, al no ser deducible como inversión el inmueble para efectos del impuesto sobre la renta; tal determinación es correcta, no obstante que el actor aduzca que sí procede, en virtud de que su actividad es la de arrendador de inmuebles; toda vez que el acto primigenio no fue una operación que el accionante realizara dentro de su actividad como arrendador de inmuebles; sino que dicha operación obedeció al carácter de socio respecto de la empresa que realizó la retención respectiva. (13)

Juicio No. 1135/03-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka Del Valle Pérez.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-117 Y SE SUSPENDE LA DIVERSA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-77

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 3881/01-17-01-6/Y OTROS 2/1028/03-PL-09-01, el 29 de marzo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados, **fija** la jurisprudencia N° V-J-SS-117, bajo los siguientes rubro y texto:

MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con los artículos 2º y 3º del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo conforme al artículo 4º del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo

Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las “reglas generales” establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la “regla especial” establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el “cobro de contribuciones” y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas “reglas generales”, para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto.

Ahora bien, toda vez que con lo anterior el Pleno resolvió en sentido contrario a la diversa jurisprudencia del mismo, contenida en el Acuerdo G/13/2005, publicada en la página 25, de la Revista No. 56, correspondiente al mes de agosto de 2005, de este Órgano Jurisdiccional, el propio Pleno determina, con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **suspender** dicha jurisprudencia identificada con el N° V-J-SS-77, cuyos rubro y texto son:

MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.-

Los casos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación en los que necesariamente se debe otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución se concretan: a) que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte o a terceros, pues en este caso se debe garantizar la reparación del posible daño o la indemnización de los perjuicios que se pudieren causar al momento de obtener sentencia desfavorable; b) que se controviertan contribuciones. Sin embargo, tratándose de multas impuestas por infracciones a normas administrativas, aquellos supuestos no se actualizan, pues en primer término, el Estado o algún tercero no dejan de percibir ganancia lícita alguna, ni sufren menoscabo a su patrimonio con la suspensión, porque no se les priva de algún beneficio otorgado por la Ley, lo que sucederá sólo en el caso de que no se cobre la multa, puesto que la suspensión no afecta la existencia o validez de la resolución impugnada. Tampoco se trata de una contribución, toda vez que tal concepto no está contenido en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, sino que tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento en términos del artículo 3º de ese mismo Ordenamiento legal. Por ende, el solicitante de la suspensión no está obligado a ofrecer garantía para obtener la suspensión de la ejecución en estos casos, pues exigir tal requisito iría más allá de los requerimientos previstos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesiones de los días veintinueve de marzo y veintidós de septiembre de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/63/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-118

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N°100(20)47/98/884/96/Y OTRO/493/04-PL-03-01, el 24 de febrero de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados, fija la jurisprudencia N° V-J-SS-118, bajo los siguientes rubro y texto:

RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, establece que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen. Por su parte, el artículo 95, segundo párrafo del mismo Ordenamiento jurídico dispone que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario agotarlo para la procedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso, el último párrafo del citado precepto, precisa que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código

Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal. Asimismo, el artículo 96 del Ordenamiento legal citado dispone que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias definitivas, cuyo pronunciamiento será previo al correspondiente a los actos de aplicación. Si se interponen recursos sucesivos, uno contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y otro contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último recurso, estando obligado el recurrente a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, pudiéndose decretar la suspensión aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. Así pues, las reglas de impugnación de los actos a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como son aquellos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, son absolutamente claras: Se define cómo deben ser impugnados, en qué orden, ante quién y qué pasa si no se hace siguiendo el orden de la ley. De ahí que los juicios contencioso administrativos en los que en la resolución impugnada se determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas sin haber agotado previamente el citado recurso de revocación, son improcedentes, en virtud de estar en presencia de un acto no definitivo, que puede impugnarse por medio del recurso en análisis y cuyo agotamiento es obligatorio, pues la propia Ley precisa la prelación en que tienen que ser definidas la legalidad, tanto del acto determinante, como del que aplica las cuotas compensatorias, los cuales están vinculados entre sí, imponiendo el deber de decidir la legalidad de la determinación y sólo posteriormente la legalidad del cobro.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de jurisprudencia en sesión del día ocho de mayo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/64/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-119

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1797/03-07-02-3/1022/03-PL-09-02, por unanimidad de 10 votos a favor, 275/04-17-05-8/1808/04-07-02-7/253/04-PL-09-02, por unanimidad de 9 votos a favor, y 1426/03-08-01-1/242/04-07-02-2/288/04-PL-09-02, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-119, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN POR UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ EN EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- Cuando una autoridad distinta a la que determina el crédito fiscal, notifica dicha resolución en forma personal y en el domicilio fiscal, sin que en ningún momento se pretenda ejecutar la determinación del crédito, o la actora impugne acto de ejecución alguno, debe considerarse que no se dan los supuestos a que se refiere la jurisprudencia V-J-SS-22 del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la competencia de las Salas Regionales, en tanto que no existen dos autoridades diferentes, que emitan cada una de las resoluciones impugnadas, ni tampoco existe una autoridad ejecutora que se encargue de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada, ya que, en estos casos, la diligencia de

notificación, sólo tiene por efecto el dar a conocer en forma personal el sentido de la resolución liquidatoria, pues aunque en el caso concurren autoridades diferentes, sólo una es la emisora de la resolución impugnada y como tal la demandada en el juicio, en tanto que respecto de la otra, su actuación se constriñe a diligenciar la notificación, máxime cuando el demandante no controvierte los actos de notificación, por lo que ante esta circunstancia, la competencia territorial de una Sala Regional, se determina atendiendo a la sede de la autoridad que emite la resolución impugnada.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de mayo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/65/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-120

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 23914/03-17-09-5/Y OTROS 3/449/05-PL-05-01, el 12 de mayo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez magistrados, fija la jurisprudencia N° V-J-SS-120, bajo los siguientes rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.- Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garan-

tía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del “depósito” a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el “embargo” constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de mayo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2006

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-11 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS 2002 Y 2003 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2002 y 2003, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario, implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actua-

ción, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio Contencioso Administrativo.- No. 24026/03-17-06-1/365/04-S1-04-03.- Actor: BIOMERIEUX DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 24 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2004)

2) Juicio Contencioso Administrativo.- No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Actor: THREE BOND MANUFACTURING MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)

3) Juicio Contencioso Administrativo.- No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Actor: VOLVO BUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACIÓN).- Resuelto en sesión celebrada el 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

4) Juicio Contencioso Administrativo.- No. 4089/04-05-02-2/138/05-S1-03-03.- Actor: COMPAÑÍA MANUFACTURERA LIBRA, S.A. DE C.V.- Resuelto en

sesión celebrada el 3 de mayo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2005)

5) Juicio Contencioso Administrativo.- No. 233/05-06-02-1/489/05-S1-04-03.- Actor: GOLFO SUPLEMENTO LATINO, S.A. DE C.V. Resuelto en sesión celebrada el 4 de octubre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor y 1 en contra de la Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2005)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día veintidós de agosto de dos mil seis.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/5/2006.

**NUEVA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN
PARA CONCLUIR EL PERIODO DE 2006.**

En la sesión privada celebrada el día quince de agosto de dos mil seis, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección, de la Sala Superior, ante la falta de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, por unanimidad de cuatro votos a favor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acordaron designar como Presidente de la Segunda Sección, al Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, para concluir el presente período hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

Firman para constancia, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA. (P./J. 79/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. Pleno, junio 2006, p. 5

VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(P./J. 78/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. Pleno, junio 2006, p. 7

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, Y DEL 45-A AL 45-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES DE LA IV A LA IX, Y XI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ Y ADICIONÓ AQUÉLLA, VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. (P./J. 89/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. Pleno, julio 2006, p. 5

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA

DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO.

(P./J. 90/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. Pleno, julio 2006, p. 6

PRIMERA SALA

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL CONDICIONAR ESE BENEFICIO AL PAGO DE UNA GARANTÍA POR EL MONTO ESTIMADO DEL DAÑO O PERJUICIO FISCAL, INCLUYENDO LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS. (1a./J. 37/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, junio 2006, p. 44

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, INCISOS G) Y H), Y 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS AHÍ SEÑALADOS Y EXENTAR DE SU PAGO SIEMPRE QUE UTILICEN COMO EDULCORANTE ÚNICAMENTE AZÚCAR DE CAÑA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a./J. 32/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, junio 2006, p. 93

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU TRASLADO

Y ACREDITAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE). (1a./J. 35/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, junio 2006, p. 115

INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA. (1a./J. 39/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 65

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA SOLA DENOMINACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ENTRAÑA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DE MOTIVACIÓN, COMPETENCIA Y AUDIENCIA. (1a./J. 44/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 179

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO. (1a./J. 29/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 188

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN LA BASE PARA SU CÁLCULO LAS CONTRIBUCIONES QUE PRECISA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a./J. 40/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 306

SEGUNDA SALA

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 1999, SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE AQUÉL. (2a./J. 77/2006)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, junio 2006, p. 213

INTERÉS FISCAL. EL PLAZO DE CINCO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZARLO NO IMPLICA QUE DURANTE ESE TIEMPO SUBSISTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SI LA AUTORIDAD RESUELVE ANTES EL RECURSO EN SENTIDO NEGATIVO. (2a./J. 76/2006)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, junio 2006, p. 214

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237-C DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 68/2006)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, junio 2006, p. 287

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 14-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS SE GRAVAN CON LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR SU VALOR TOTAL POR 0.16%, NO

TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005). (2a./J. 80/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, junio 2006, p. 309

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). (2a./J. 5/2005)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, junio 2006, p. 319

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS. ESTÁN FACULTADAS PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL Y LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES CONTENIDOS EN ELLAS (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).-

Conforme al artículo 2o. del citado Reglamento, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria cuenta, entre otras, con las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica, las que de acuerdo con el artículo 11, fracciones IV y XIX, del propio Reglamento deben coordinarse entre sí y con las autoridades fiscales de las entidades federativas para el mejor despacho de los asuntos de su competencia o del ejercicio de sus facultades; asimismo, en términos del numeral 23, fracciones I y XIX, del mismo ordenamiento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal cuenta con atribuciones para determinar impuestos de carácter federal y sus accesorios, y dentro de sus unidades administrativas se encuentran adscritas las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, las que conforme al artículo 25, fracciones I y II, tienen aquellas atribuciones, pero dentro de su circunscripción territorial. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 26, fracción I, del invocado Reglamento, la Administración General Jurídica en el ejer-

cicio de sus facultades es auxiliada por las Administraciones Locales Jurídicas, las que podrán hacer las notificaciones contempladas en la fracción XII de ese precepto. En ese sentido, se concluye que si las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal dependen y forman parte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y por tal motivo ejercen determinadas facultades de dicha Administración, las resoluciones que dicten, susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo aquellas en las cuales únicamente se determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro de los contadores públicos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden ser notificadas en forma concurrente por las Administraciones Locales Jurídicas, las que también pueden sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales contenidos en las citadas resoluciones, conforme al artículo 28, fracción II, del Reglamento citado. (2a./J. 90/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 343

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. LA PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO DEBE ACREDITARSE CONFORME AL ARTÍCULO 12, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

(2a./J. 96/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 344

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera

jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aunque la relación entre el particular y la referida Comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Esto es, la citada Comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la Ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo público descentralizado. (2a./J. 98/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 344

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de

fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión. (2a./J. 99/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 345

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean

conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento. (2a./J. 101/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 348

EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN. (2a./J. 70/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 353

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR LA AUSENCIA DEL TITULAR.

(2a./J. 95/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 354

LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS DE TODA CLASE. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INGRESO Y DE RETENCIÓN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE LA OBTENCIÓN DE PREMIOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLOS. (2a./J. 103/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 355

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO. (2a./J. 85/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 396

REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, NO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Conforme al citado precepto legal, las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante las cuales decreta la nulidad de una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pueden impugnarse por las autoridades a través del recurso de revisión fiscal, siempre que las resoluciones en comento se refieran a la materia tributaria. Dicha porción normativa, al señalar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no hace distinción alguna respecto de cuál de las dependencias que la integran hubiere emitido la resolución correspondiente, por lo que deben quedar comprendidos todos los empleados públicos, unidades administrativas centrales y regionales, así como los órganos desconcentrados contenidos en el artículo 2o. del Reglamento Interior de la citada dependencia. En ese sentido, se concluye que tratándose de multas por infracciones administrativas impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, la procedencia de la revisión fiscal contra la resolución que declare su nulidad no encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues aun cuando dichas sanciones son emitidas por un órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada, se encuentran referidas a la materia administrativa. De este modo, la declaración de nulidad de dichas sanciones únicamente puede ser impugnada a través del recurso de revisión fiscal si se ubican en alguna de las demás hipótesis previstas por el numeral en comento, esto es, si rebasan la cuantía de 3500 veces el salario mínimo diario para el Distrito Federal, o bien, cuando la autoridad recurrente justifique la importancia y trascendencia del asunto, en términos de la fracción II del señalado artículo 248. (2a./J. 102/2006) S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 403

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR. (2a./J. 100/2006) S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 404

VALOR AGREGADO. EL DIVERSO TRATO QUE LA LEY RELATIVA OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS, RESPECTO DE LOS QUE EFECTÚEN OPERACIONES GRAVADAS CON TASA CERO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 79/2006) S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 405

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTA-

CIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA. (2a./J. 84/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 432

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EMBARGO PRECAUTORIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (I.5o.A. J/8)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 5o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 926

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.-

La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de

fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento. (VIII.2o. J/44)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 8o. C., julio 2006, p. 1087

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

SENTENCIA FISCAL INFUNDADA. LO ES AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL OMITE CITAR EL PRECEPTO LEGAL CON BASE EN EL CUAL CONSIDERÓ QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA RESULTABA INSUFICIENTE, RESPECTO DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DESIGNAR MÚLTIPLES VISITADORES PARA QUE ACTUARAN CONJUNTA O SEPARADAMENTE.- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de citar los preceptos legales en que se apoyen las consideraciones que se expongan al pronunciar las sentencias de las causas sometidas a su conocimiento, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 16 constitucional, que consagra la garantía de fundamentación y motivación que deben observar los actos de autoridad; por ello, si la Sala Fiscal estimó que la fundamentación del oficio en que se ordena

la verificación de vehículos de procedencia extranjera no era suficiente, porque no se citó el artículo que establece la facultad del administrador local de Auditoría Fiscal para designar múltiples verificadores para que actúen conjunta o separadamente, en cumplimiento de las garantías de legalidad y de debida fundamentación a que toda autoridad está obligada, además de citar el referido artículo 16 de la Constitución Federal y el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, debió señalar con exactitud y precisión el precepto legal y el ordenamiento en el cual, a su decir, se encuentra establecida la facultad aludida que debía haberse citado en la referida orden de verificación de vehículo para que cumpliera con el requisito de la debida fundamentación, ya que sólo así se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes que integran la relación jurídico procesal dentro del juicio de nulidad, y al no haberlo hecho así resulta evidente que transgredió en perjuicio de la autoridad demandada el artículo 237 del código tributario, pues deja a ésta en estado de indefensión, ya que al no indicarse el precepto legal que a decir de la Sala debió citarse en la orden de verificación, no cuenta con elementos necesarios para determinar si la consideración expresada por la Sala Fiscal se encuentra ajustada a derecho, ya que puede acontecer que al no existir fundamento alguno, se le imponga una carga imposible de cumplir. (VIII.3o. J/18)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 8o. C., julio 2006, p. 1071

TESIS**PLENO**

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS “A MAYOR ABUNDAMIENTO” SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.- El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final - el o los puntos resolutivos- o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de “a mayor abundamiento” pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro. (P. XLIX/2006)
S.J.F. IX. Época. T. XXIV. Pleno, julio 2006, p. 12

QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE HAYA CONOCIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DELEGADA POR EL TRIBUNAL PLENO.

(P. XLVIII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. Pleno, julio 2006, p. 13

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SON SUSTENTADOS, POR UN LADO, POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, POR OTRO, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. (1a. CII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, junio 2006, p. 184

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004). (1a. C/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, junio 2006, p. 184

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. (1a. XCIX/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, junio 2006, p. 187

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL SISTEMA DE FACULTADES IMPLÍCITAS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. XCVI/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, junio 2006, p. 187

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.-

Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este Alto Tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el Tribunal Colegiado de Circuito), y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio. (1a. CIII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 329

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CXV/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 330

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. (1a. CXIX/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 335

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN LXX, DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE CONTIENE UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES ADQUIRIDAS EN 2001 ENTRE PARTES RELACIONADAS, VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXVII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 336

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATO DIFERENCIADO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS O UTILIZADAS PARA CASA HABITACIÓN, RESPECTO DE AQUELLOS QUE ENAJENEN OTRO TIPO DE CONSTRUCCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

(1a. CV/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 337

VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECEN LA TASA DEL 0% PARA LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS Y LA EXENCIÓN PARA LA VENTA DE CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. CVI/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 338

VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS TENDENTES A ACREDITAR QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, EN TANTO CONLLEVA LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR EL GRAVAMEN TRASLADADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. CVII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1a. Sala, julio 2006, p. 339

SEGUNDA SALA

INHABILITACIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES O LICITANTES. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO NO PREVÉ UNA PENA SINO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL ARTÍCULO 21, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). (2a. L/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, junio 2006, p. 321

INHABILITACIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES O LICITANTES. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE

LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE PREVÉ DICHA SANCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR SER DISTINTA A LA MULTA O ARRESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). (2a. LI/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, junio 2006, p. 322

INHABILITACIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES O LICITANTES. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO NO ES UNA PENA Y, POR ENDE, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). (2a. LII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, junio 2006, p. 323

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA VERIFICAR SU LEGAL IMPORTACIÓN O TENENCIA DURANTE SU TRANSPORTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. LVII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 436

QUEJA. EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, AL PREVER SU DESECHAMIENTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA. (2a. LIII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 437

QUEJA. EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LIV/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 438

QUEJA. EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE PREVÉ SU DESECHAMIENTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, RESPETA LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

(2a. LVI/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 438

QUEJA. SU DESECHAMIENTO POR RESULTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. (2a. LV/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 439

RENTA. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154, EN RELACIÓN CON EL 152, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (2a. LXII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 440

RENTA. EL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXI/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 440

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, INCISOS A),

B) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2005). (2a. LVIII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2a. Sala, julio 2006, p. 441

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE SE ENTIENDE INICIADO SU EJERCICIO EN RELACIÓN CON CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS, CUANDO SE REQUIERA AL PROPIO CONTRIBUYENTE, TERCEROS RELACIONADOS O RESPONSABLES SOLIDARIOS, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, PORQUE NO CONTRARÍA AL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2002. (I.2o.A.44 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1211

RENTA. DEL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIONES IV, INCISO B), Y V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA A DICHO IMPUESTO, VIGENTE EN 1998, SE INFIERE QUE LAS APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL CONSTITUYEN CUENTAS POR COBRAR PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS. (I.2o.A.43 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1336

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN ÉL EXTEMPORÁNEAMENTE LLEVA A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA Y LA INEFICACIA DE LAS ACTUACIONES PRECEDENTES, SIN QUE LA AUTORIDAD PUEDA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS, MERCANCÍAS Y PERIODOS REVISADOS. (I.4o.A.524 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2006, p. 1202

AGENTES ADUANALES Y SUS MANDATARIOS. SE ENCUENTRAN BAJO UN RÉGIMEN ESPECIAL DE SUJECCIÓN PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LOS CONSTRIÑE A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN Y ORIENTAN EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTAN. (I.4o.A.527 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1112

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN Y FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA UNA SANCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLO, SINO QUE DEBE SUPLIRSE POR MEDIO DE LA INTERPRETACIÓN. (I.4o.A.532 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1370

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. PARA SU SUSTANCIACIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS CONTEN-

CIOSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY FEDERAL RELATI-

VA.- De conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006, los juicios que se encuentran en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor dicha ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda de nulidad. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación, en la parte vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece, entre otros recursos, el de revisión en su artículo 248, que tiene como finalidad confirmar o revocar la sentencia recurrida. Así, es claro que hasta que dicho medio de impugnación se resuelve el juicio concluye en forma definitiva. Entonces, la legislación aplicable para los asuntos que se encuentren en trámite ante el indicado tribunal al momento de entrar en vigor la ley referida, es el Código Fiscal de la Federación. (I.5o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 5o. T.C. del 1er. C., junio 2006, p. 1215

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL CRÉDITO FISCAL FUE IMPUGNADO EN UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. (I.7o.A.458)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2006, p. 1201

PENSIÓN JUBILATORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE ESTUDIAR SU LEGALIDAD SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.-

Si de la resolución combatida en el juicio de nulidad, se advierte que el instituto demandado, por medio de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, Subdirección de Pensiones, no se ha pronunciado respecto del incremento de la pensión jubilatoria, cuya petición le fue formulada, sino que se limitó a desechar el escrito relativo, al considerar equivocadamente que se trataba de un medio de impugnación interpuesto en contra del otorgamiento de la pensión; a pesar de que si bien es cierto que existe la potestad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio de sus Salas, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por el instituto referido, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando ese órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias, que establecen las facultades para otorgar jubilaciones y pensiones; por lo cual, el órgano de legalidad mencionado no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución a la autoridad administrativa legalmente competente para ello. (I.7o.A.467 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1281

PENSIÓN JUBILATORIA. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO TRABAJADOS, NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR NO FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE UNA COMPENSACIÓN. (I.7o.A.469 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1282

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA HOJA DE TRABAJO QUE CONTIENE LOS CÁLCULOS REALIZADOS PARA ENTERAR UN TRIBUTO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA AUTOAPLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR SU MECÁNICA, AUN CUANDO SE PRETENDA VINCULARLA CON EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO. (I.7o.A.470 A) S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1153

DERECHO DE AGUA. PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE SU COBRO, CONFORME AL ARTÍCULO 229 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, LA AUTORIDAD PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LOS MÉTODOS QUE PREVÉ ESE NUMERAL, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRÍA ANTES DE LA REFORMA AL CITADO ORDENAMIENTO EN 1985 (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. LXVII/89). (I.7o.A.461 A) S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1199

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante. (I.7o.A.466 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1170

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES. EN TODO CASO DEBE LLAMARSE A JUICIO A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, SE ATRIBUYAN O NO VICIOS PROPIOS A SU ACTO, DADO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUEDE DEFENDER LA DISPOSICIÓN GENERAL RELATIVA MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. (I.15o.A.16 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 15o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1152

DEMANDA DE AMPARO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTA CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE ENCUENTRE FIRMADO POR EL QUE APARECE COMO PROMOVENTE, SIN TENER QUE PREVENIRLO PARA QUE LA FIRME. (I.15o.A.17 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 15o. T.C. del 1er. C., julio 2006, p. 1184

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES CONCEDIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA AUN CUANDO SE TRATE DE UN CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO.- De la lectura del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la opción de pago en parcialidades puede ser autorizada en el caso de que el contribuyente se haya autodeterminado el crédito fiscal, y que quedará revocada, entre otros supuestos, cuando éste deje de pagar tres parcialidades. Por tanto, la autorización del pago en parcialidades que concede la autoridad hacendaria, constituye una decisión que únicamente incumbe a ella, pues a través de esa actuación exterioriza su respuesta, tan es así que en caso de incumplimiento de las parcialidades, conforme a lo prescrito en el propio texto legal, puede revocar dicha autorización. En consecuencia, una vez autorizado el pago en parcialidades solicitado, queda establecido el crédito fiscal a liquidar, incluso se le asigna un número de control, lo que demuestra que se convierte en un acto o resolución administrativa definitivos, emitidos por la autoridad fiscal, pues reconoce la existencia líquida del crédito fiscal y también es procedente su exigibilidad en caso de incumplimiento; de ahí que puede ser impugnado en términos del artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales en que se fije la existencia de un crédito líquido, exigible y determinado. (II.1o.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 2o. C., junio 2006, p. 1215

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE SUSPENDE POR LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ANULATORIO RESPECTIVO Y, EN SU CASO, MIENTRAS TRANSCURREN LOS CUATRO MESES PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDÓ FIRME LA SENTENCIA QUE EN AQUEL SE EMITA. (II.3o.A.30 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 2o. C., julio 2006, p. 1164

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMA LA SENTENCIA RESPECTIVA DE SU INFERIOR SIN TENER A LA VISTA LAS CONSTANCIAS DEL ACTO INICIALMENTE IMPUGNADO. (II.3o.A.29 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 2o. C., julio 2006, p. 1378

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. NO ES POSIBLE MODIFICAR EN SU AMPLIACIÓN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS INICIALMENTE NI INTRODUCIR NUEVOS, PORQUE ELLO ALTERARÍA LA CONTROVERSIA SIN AUDIENCIA DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (III.1o.A.129 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 3er. C., julio 2006, p. 1184

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA TRATÁNDOSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, SE REQUIERE DE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL PRIMERO O LA CREACIÓN DE UNA NUEVA. (IV.1o.A.7 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2006, p. 1131

FACTURA COMERCIAL ACOMPAÑADA AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA REGLA 2.6.1. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MARZO DE 2004, AL ESTABLECER QUE LAS ANOTACIONES QUE ALTEREN LOS DATOS ORIGINALES SE CONSIDERARÁ COMO FALTA DE AQUÉLLA, DA LUGAR A QUE SE ACTUALICE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA.

(IV.1o.A.57 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2006, p. 1157

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CARECE DE ELLA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO INTENTA SI NO PRUEBA QUE SE ENCONTRABA AUSENTE DICHO FUNCIONARIO Y LOS DEMÁS QUE LE PRECEDEN EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA.

(IV.1o.A.52 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2006, p. 1169

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA RELATIVA NO PREVEA QUE DEBE PROBARSE LA AUSENCIA DE AQUÉL, ELLO NO IMPIDE AL JUZGADOR EXIGIRLO. (IV.1o.A.55 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2006, p. 1171

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO PUEDE ANALIZARLA DE OFICIO. (IV.1o.A.53 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2006, p. 1172

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE ACREDITAR LA AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS QUE LE PRECEDEN EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, NO IMPLICA PROBAR UN HECHO NEGATIVO. (IV.1o.A.56 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2006, p. 1174

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER LA REVISIÓN EN AMPARO EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SI EL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS NO ACREDITA LA AUSENCIA DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES QUE LE PRECEDEN EN EL ORDEN, EL RECURSO DEBE DESECHARSE. (IV.1o.A.54 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2006, p. 1175

SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERVENCIÓN DEL SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS “POR AUSENCIA” DE AQUÉL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LE PRECEDEN EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, SIN PRUEBA QUE LA ACREDITE, IMPLICA SUPRAORDENACIÓN DE LA NORMA ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA A LA LEY DE AMPARO. (IV.1o.A.51 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2006, p. 1221

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. ANTE LA NEGATIVA Y LLANA DEL ACTOR DE QUE SE REALIZÓ EN SU DOMICILIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA. (IV.1o.A.60 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 4o. C., julio 2006, p. 1243

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS VIDEOCASETES PUEDEN SER ADMITIDOS COMO TALES, YA QUE SON SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMARSE A DOCUMENTOS. (IV.1o.A.4 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 4o. C., julio 2006, p. 1323

RECLAMACIÓN. ES FUNDADA LA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR NO TENER LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO CONTROVERTIDO EN ÉSTE PARA REALIZAR EL CÓMPUTO PARA SU INTERPOSICIÓN, PERO DEL INFORME JUSTIFICADO SE DEDUCE QUE AQUÉL FUE EXTEMPORÁNEO. (IV.1o.A.10 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 4o. C., julio 2006, p. 1331

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO FISCAL. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN EL ACTO LAS RAZONES QUE SUSTENTAN DICHA MEDIDA, VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (V.2o.P.A.6 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 5o. C., junio 2006, p. 1132

REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL. EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE QUIEN SE DECRETÓ EL EMBARGO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA, YA QUE ÉSTA ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA. (V.2o.P.A.7 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 5o. C., junio 2006, p. 1212

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. ES PROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, DEBIDO A QUE DICHO EXTREMO YA SE ENCUENTRA ASEGURADO MEDIANTE AQUEL GRAVAMEN DE CARÁCTER PREVENTIVO. (VI.1o.A.199 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2006, p. 1205

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA FIRMA EN ÉL ESTAMPADA. (VI.1o.A.197 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2006, p. 1245

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (VI.2o.A.20 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 6o. C., junio 2006, p. 1162

DERECHO DE PETICIÓN. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A RECIBIR EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, DEBE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. (VI.2o.A.21 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 6o. C., junio 2006, p. 1149

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONTRATANTE AL TENER A SU ALCANCE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECRETAR SU RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, NO PUEDE DEDUCIR JURISDICCIONALMENTE TAL PRETENSIÓN, AUN EN VÍA RECONVENCIONAL, PUES SU EJERCICIO ESTÁ RESERVADO AL PARTICULAR. (VI.2o.C.495 C)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 6o. C., julio 2006, p. 1175

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE FUNDA UNA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL QUE NO SE REFIERE A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA. (VI.3o.A.273 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2006, p. 1140

DEMANDA DE NULIDAD. SI EL ACTOR AL PRESENTARLA MANIFIESTA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, PERO NO SU NOTIFICACIÓN, AUN ASÍ LE CORRESPONDE ATACAR DESDE ESE MOMENTO LA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (VI.3o.A.276 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2006, p. 1148

RENTA. PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN POR GASTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLOS HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE PAGADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001). (VI.3o.A.277 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2006, p. 1213

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EN LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINAN, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EL PLAZO CON QUE CUENTA EL CONTRIBUYENTE PARA IMPUGNARLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.3o.A.274 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2006, p. 1232

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA
EXTRANJERA. AL ESTABLECER QUE COMPRENDERÁ AQUELLAS
QUE SE ENCUENTREN EN EL DOMICILIO VISITADO EN LA FECHA
DE SU NOTIFICACIÓN, SATISFACE LA OBLIGACIÓN DE PRECISAR
SU ALCANCE TEMPORAL. (VII.3o.C.31 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 7o. C., julio 2006, p. 1251

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE
CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICA-
DOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUE-
DA. (VIII.3o.54 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 8o. C., julio 2006, p. 1243

**NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. LA OMISIÓN DE CITAR EL
NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL RECURSO ORDINARIO, AL DAR A
CONOCER AL PARTICULAR EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN, EL
ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LAS CONSTANCIAS DE SU
NOTIFICACIÓN NO ORIGINA LA INVALIDEZ DE ESA ACTUACIÓN.
(VIII.3o.52 A)**

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 8o. C., julio 2006, p. 1246

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES ILEGAL SU
DESECHAMIENTO POR OMITIR ACREDITAR LA PERSONALIDAD
DEL RECURRENTE, SI CON ANTERIORIDAD NO SE REQUIRIÓ AL
PROMOVENTE DE LA DEMANDA DE NULIDAD PARA QUE EXHI-**

BIERA EL DOCUMENTO QUE LA DEMOSTRARA O EN EL QUE CONSTE QUE LE FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De los artículos 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005 y 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando el demandante no gestiona en nombre propio, debe adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, debe señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si no lo hace, el Magistrado instructor deberá requerir al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, pues en caso de no cumplir con tal prevención, la demanda se tendrá por no presentada. Por lo anterior, si el Magistrado instructor desecha de plano la demanda de nulidad sin antes requerir al actor para que exhibiera el documento que justificara su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, y contra esa determinación se interpone el recurso de reclamación, es ilegal desecharlo sustentándose en el hecho de que en el escrito correspondiente se omitió anexar el documento con el que se acredite dicho presupuesto procesal, cuando con anterioridad no le concedió al promovente la oportunidad de demostrarlo, ya que al hacerlo así, se presenta una trampa procesal consistente en vedarle el derecho que tiene para justificar la calidad con la que acudió a ejercer la acción de nulidad y, en consecuencia, para interponer los recursos procedentes. (VIII.3o.53 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 8o. C., julio 2006, p. 1333

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN MATERIA FISCAL. RESULTA INDISPENSABLE SU DESAHOGO PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA IMPUGNADA DE FALSA. (VIII.3o.55 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 8o. C., julio 2006, p. 1321

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SE CUMPLE CON ÉL SI EL QUEJOSO LO MANIFIESTA ASÍ EN CUALQUIER PARTE DE DICHO ESCRITO, AUN CUANDO NO LO DESTAQUE EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. (VIII.4o.17 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 8o. C., julio 2006, p. 1319

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

CONTRABANDO PRESUNTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE HUBIESE INICIADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO EN EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO HAYA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL A CUBRIR POR EL PAGO OMITIDO HACE IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO. (IX.3o.2 P)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 9o. C., julio 2006, p. 1173

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

REPARTO DE UTILIDADES. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CUANTIFICAR LA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO, DEBE EMPLAZARSE A LOS TRABAJADORES CON EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS. (XII.2o.14 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 12o. C., julio 2006, p. 1337

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO REMUEVE DEL CARGO. (XV.3o.29 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 15o. C., junio 2006, p. 1165

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CUANDO LA SENTENCIA QUE RESUELVE UN JUICIO DE NULIDAD, AÚN SE ENCUENTRA SUB JÚDICE CON MOTIVO DE UN MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).- El artículo cuarto transitorio del ordenamiento en cita prevé una limitante por cuanto a su ámbito de aplicación en el tiempo, pues establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al entrar en vigor (uno de enero de dos mil seis), deberán sustanciarse hasta su total solución, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el instante en que se presentó la demanda de nulidad respectiva. En ese tenor, si un juicio de nulidad se tramitó hasta la emisión de sentencia, conforme a las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación, pero dicha determinación jurisdiccional puede ser modificada o revocada a través de los medios de impugnación que legalmente cabrían en su contra, debe establecerse que al procedimiento de mérito no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si la resolución con que concluyó la instancia se encuentra sub júdice con motivo del medio de defensa instaurado en su contra, el referido ordenamiento de observancia

general no es aplicable al caso concreto, sino que para la justa y adecuada solución de éste, debe atenderse a la legislación que regía al momento de ejercer la acción, determinación que, inclusive, es acorde con el principio de legalidad que emana del artículo 14 de la Constitución Federal, que reconoce el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien dispuso que el nuevo cuerpo de leyes sólo opere hacia el futuro, restringiendo con su determinación cualquier aplicación retroactiva a sus postulados. (XXI.1o.P.A.56 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 21er. C., junio 2006, p. 1203

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. AL SEÑALAR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE PARA EL AÑO DE DOS MIL TRES, QUE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN SUS FRACCIONES III Y IV, DEBERÁN CONSTAR, CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS PARA SER CONSIDERADAS COMO INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR AQUÉLLOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (XXI.2o.P.A.37 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 21er. C., julio 2006, p. 1203

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Caso en el que la notificación por una autoridad diversa a la que determina el crédito fiscal, no implica que se esté en el supuesto normativo a que se refiere la jurisprudencia V-J-SS-22. V-J-SS-119 (4)	53
MULTAS Administrativas Federales. Debe otorgarse la garantía del interés fiscal para conceder la suspensión de su ejecución conforme al artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente al 31 de diciembre de 2005. V-J-SS-117 (1)	7
MULTAS administrativas.- Para efectos de la suspensión en su ejecución no requiere el otorgamiento de garantía. V-J-SS-77 (2)	8
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en los años 2002 y 2003 conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-J-1aS-11 (6)	66
RESOLUCIONES en las que se determinan cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando no se haya agotado el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. V-J-SS-118 (3) ..	33
SUSPENSIÓN de la ejecución contra el cobro de contribuciones.- Procede concederla cuando se garantice el interés fiscal y éste se constituya con el embargo de bienes practicado por la autoridad ejecutora. V-J-SS-120 (5)	56

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADO de circulación EUR.1 ó declaración en factura. Si la autoridad encuentra irregularidades en su llenado, debe aplicar las resoluciones expedidas por las autoridades mexicanas para la aplicación del tratado comercial de que se trate. V-P-1aS-314 (1)	71
SUPLENCIA por ausencia. V-P-1aS-315 (2)	78

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACREDITAMIENTO del impuesto al valor agregado.- No procede el retenido por concepto de reembolso de acciones a través de un contrato de dación en pago cuyo objeto fue un inmueble al no ser deducible como inversión para efectos del impuesto sobre la renta. (13).....	95
AUTORIDAD competente. Tratándose de cédulas de liquidación de cuotas correspondientes a trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado. (6)	87
AYUDA de renta.- Para que se considere como deducible un gasto de previsión social debe acreditarse que las personas a quienes se dio son trabajadores, de lo contrario se considera que se trata del pago por el uso o goce temporal de un bien inmueble y el procedimiento para su deducción es distinto. (7)	89
COMISIONES.- Los ingresos por tal concepto se encuentran gravados a la tasa del 15%, si no se acredita que se asimilan a salarios. (8)	90

CRÉDITO al salario.- De acuerdo a la regla 3.17.5 de la Resolución Miscelánea para el año 2000, sólo existe la posibilidad de disminuirlo de las contribuciones a cargo cuando se enteran en forma extemporánea en la misma declaración de pago, esto es, deben corresponder al mismo ejercicio. (11)	93
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos.- No se justifica por el solo hecho de que la fiscalizadora señale que los depósitos bancarios efectuados en la cuenta del contribuyente no pueden ser identificados con la documentación comprobatoria respectiva. (12)	94
DEVOLUCIÓN de cantidades indebidamente pagadas.- El hecho de que se haya determinado mediante una ejecutoria de amparo la inconstitucionalidad del artículo que generó el pago de un gravamen cuya devolución se solicita, sin que se hubiera determinado la devolución del gravamen no imposibilita a la autoridad para que, de proceder, se pronuncie sobre la solicitud respectiva. (9)	91
GASTO deducible. Debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. (1).....	83
INCIDENTE de nulidad de notificaciones improcedente. Al ser de previo y especial pronunciamiento. (3)	84
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Debe pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de aquéllos que como prestación laboral otorga a sus servidores públicos. (5).....	86
MULTA fiscal. Carece de fundamentación y motivación si la infracción sancionada no se adecua a la hipótesis legal del artículo 79, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (10)	92

MULTAS impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor por no asistir a una audiencia de conciliación, es procedente el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (4) ...	85
PLAZO de cuatro meses establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, cuándo inicia tratándose de mercancía de difícil identificación. (2)	83

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-117 y se suspende la diversa Jurisprudencia N° V-J-SS-77 G/48/2006.....	99
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-118 G/63/2006	102
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-119 G/64/2006	105
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-120 G/65/2006	107
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-1aS-11 G/S1-2/2006	109
NUEVA designación del Presidente de la Segunda Sección para concluir el periodo de 2006 G/S2/5/2006.	112

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADMINISTRACIONES locales jurídicas. Están facultadas para notificar las resoluciones que emitan las administraciones locales de auditoría fiscal y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para

hacer efectivos los créditos fiscales contenidos en ellas (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005). (2a./J. 90/2006)	119
COMISIÓN Federal de Electricidad. La determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica, derivada de la verificación al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio contencioso administrativo. (2a./J. 98/2006)	120
COMPETENCIA de la autoridad demandada en el juicio de nulidad. Debe analizarse en todos los casos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 99/2006).....	121
DEMANDA de nulidad fiscal. El actor puede ampliarla facultativamente dentro del plazo que prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio de la acción y, excepcionalmente, después de contestada, en los supuestos previstos en el numeral 210 del propio ordenamiento (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (2a./J. 101/2006).....	122
REVISIÓN fiscal. Su procedencia contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante la cual decretó la nulidad de una multa por infracciones administrativas impuesta por la comisión nacional de seguros y fianzas, no encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (2a./J. 102/2006)	124
SENTENCIA fiscal infundada. Lo es aquella en la que la Sala Fiscal omite citar el precepto legal con base en el cual consideró que la fundamentación de la orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera resultaba insuficiente, respecto de la facultad de la autoridad	

para designar múltiples visitadores para que actuaran conjunta o separadamente. (VIII.3o. J/18) 127

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sus efectos cuando la autoridad omite fundar su competencia y cuando del estudio de fondo se advierte que carece de ella. (VIII.2o. J/44) 126

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AMPARO directo en revisión. Requisitos de procedencia que deben ser revisados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas. (1a. CIII/2006) 131

CONCEPTOS de impugnación inoperantes en el juicio contencioso administrativo. Lo son aquellos en los que el actor aduce la indebida valoración de pruebas en el procedimiento de origen, sin especificar a cuáles en concreto se refiere, ni el valor probatorio que debió haberseles otorgado (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.7o.A.466 A) 140

CONTRADICCIÓN de tesis. Los criterios jurídicos expresados “a mayor abundamiento” son de tomarse en cuenta para resolver aquélla. (P. XLIX/2006) 129

PENSIÓN jubilatoria. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo puede estudiar su legalidad si existe un pronunciamiento previo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (I.7o.A.467 A) 139

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. No procede la aplicación de la Ley Federal relativa cuando la sentencia que resuelve un juicio de nulidad, aún se encuentra sub júdice con motivo de un medio de defensa interpuesto en su contra (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2006). (XXI.1o.P.A.56 A)	153
RECURSO de reclamación en materia fiscal. Es ilegal su desechamiento por omitir acreditar la personalidad del recurrente, si con anterioridad no se requirió al promovente de la demanda de nulidad para que exhibiera el documento que la demostrara o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. (VIII.3o.53 A)	150
RESOLUCIÓN definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La constituye la autorización del pago en parcialidades concedida por la autoridad hacendaria aun cuando se trate de un crédito fiscal autodeterminado. (II.1o.A.123 A)	142
REVISIÓN fiscal. Para su sustanciación es aplicable el Código Fiscal de la Federación en los juicios contenciosos administrativos promovidos antes del 1o. de enero de 2006 en que entró en vigor la Ley Federal relativa. (I.5o.A.49 A)	137

FE DE ERRATAS

Revista Agosto 2006 No. 68, pág. 39, renglón 3

Dice: (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

Debe decir: (Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2006)

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACAZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

